

INFORME SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ, le informó que, revisado el expediente, me percaté que obra en el archivo 09 del expediente digital, contestación de la demanda de parte del codemandado NELSON DE JESUS YEPES GIRALDO, la cual, no se incluyó dentro del traslado visible en archivo 31 del expediente digital.

A Despacho para proveer

Santiago Cardona
Escribiente

27 de octubre de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2225

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00002 00

1. Atendiendo el informe secretarial que precede, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada NELSON DE JESUS YEPES GIRALDO en el escrito de contestación a la demanda (archivo 09 del expediente digital), se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (Artículo 370 Código General del Proceso).
2. Se ordena incorporar al expediente, el pronunciamiento de la parte demandante, frente a la contestación de la demanda visible en archivo 23 del expediente digital, pronunciamiento en archivo 32 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 52** fijado en la página web de la Rama Judicial el **03 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

RADICADO N° 2020-00002-00

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b1b03d13d24609fed0938032c1e8574a128e578bd2b52ac96a710f3e2e2be6**

Documento generado en 02/11/2021 04:19:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor (a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: ZONA CENTRO INMOBILIARIA S.A.S.

DEMANDADO: NELSON DE JESUS YEPES GIRALDO Y OTROS

RADICADO: 05360310300120200000200

Ref.: Contestación de la demanda

JUAN CARLOS MESA SALAZAR mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.759.725 expedida en Medellín, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 218.618 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor NELSON DE JESUS YEPES GIRALDO. Y obrando conforme al poder conferido y estando en los términos de Ley, se hace pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda, que fue promovida por ZONA CENTRO INMOBILIARIA S.A.S. respecto de la restitución de inmueble arrendado:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, que se tiene contrato vigente con la sociedad Zona Centro Inmobiliaria S.A.S. y el señor NELSON DE JESUS YEPES GIRALDO, firma dicho contrato en calidad deudor solidario.

La identificación corresponde a bien inmueble tomado en arriendo por EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía 6.794.235. quien fungía como arrendatario del inmueble.

SEGUNDO: Es cierto, esa son las obligaciones generales del contrato de arrendamiento, cabe reseñar el arrendatario EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ, arrendatario del inmueble, solicitó en calidad de propietario, calidad que no le correspondía, el aumento de capacidad instalada del contrato 477771, del inmueble ubicado en la calle 30 No. 41-50 del municipio de Itagüí; dicha solicitud fue radicada el 15 de octubre de 2014, y se dio visto bueno por parte del área de distribución eléctrica sur.

El hecho anterior generó un cambio sustancial a las condiciones del contrato, siendo E.P.M. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos de Medellín, la que aceptó el aumento de capacidad de la instalación de energía.

Por lo tanto, el contrato de condiciones uniformes firmado por el propietario SOCIEDAD VASQUEZ E HIJOS & CIA S.A.S. sociedad comercial que se identifica con el NIT 900-178-036-4, que es Representada por CLAUDIA ROCIO SOLORZANO POSADA, no autorizó o firmó documento alguno ante la empresa de servicios públicos de Medellín, para el aumento de capacidad de energía.

Siendo usurpada la calidad de propietario por nombre del arrendatario EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ y en aplicación del contrato de condiciones uniformes: Cláusula 12 Propiedad de las conexiones domiciliarias: La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida será de quien haya pagado por ella y esto

no fue avalado o autorizado por el propietario yendo en contravía de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, las recuperaciones hechas por E.P.M. deberán ser en contra del propietario de las conexiones domiciliarias pues fue EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ, quien pago por ellas según el contrato de condiciones uniformes.

TERCERO: Es cierto, los pagos del canon de arrendamiento se han cancelado en la cuenta descrita por el libelo de la demanda.

CUARTO: Es parcialmente cierto, conforme a los recibos que se aportaran, los cánones de se han cancelado, con algunos atrasos, frente a los servicios públicos se tiene suspendió el servicio, ya que E.M.P. HA GENERADO UNAS RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Y hasta la fecha, EL PROPIETARIO DE LA RED ELECTRICA EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ, NO LO HAN SIDO RECONOCIDO COMO PROPIETARIO DE LA RED ELECTRICA, PARA ROMPER EL CONCEPTO DE SOLIDARIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS CON EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

QUINTO: Es cierto, respecto de las obligaciones de pago de servicios públicos se ha generado una cesación de pagos, hecho que genero la suspensión del servicio, ya que E.P.M. como prestadora de los servicios acepto de manera tácita, el cambio del suscriptor de los servicios y ahora repite contra el propietario del inmueble, sin que este haya autorizado el aumento del servicios de energía, ya que las recuperaciones deben ser contra quien haya pagado por ella y la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida será de quien elevo la solicitud, firmo y pago por el servicios de aumento de la capacidad.

SEXTO: Es cierto, frente a las obligaciones contraídas existe unas obligaciones claras en el contrato, pero cabe resaltar, que el inmueble este vacío desde el mes de enero de 2020, ya que se esta buscando medios de arreglo para el pago de los servicios públicos, con la empresa prestadora de los servicios, misma que hasta la fecha no ha permitido la reconexión de los servicios para la entrega material del inmueble en cuestión.

SÉPTIMO: Es cierto, cabe resaltar nuevamente, que frente a las obligaciones adeudadas por concepto de servicios públicos el arrendatario asumió obligaciones personales que solo serán de obligación de éste, como el aumento de capacidad de consumo de energía, variando así el contrato de condiciones uniformes en su cláusula 12. en favor del arrendatario y sin autorización del arrendador, generando por parte de E.P.M. una sustitución del suscriptor de la instalación según el contrato 477771, ubicado en la calle 30 No. 41-50 del municipio de Itagüí.

OCTAVO: Es cierto, dicha recuperación se realizó en contra de la EMPRESA SOLUCIONES MAMBO S.A.S., y se debe nuevamente hacer ahínco, que la red eléctrica es del propietario EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ ya quien fue el que solicitó el aumento de capacidad de las redes eléctricas domiciliarias, según formulario según solicitud No. 19474126 ante la Empresa de Servicios Públicos de Medellín E.P.M. E.S.P.

NOVENO: Es cierto, frente a las recuperaciones de los servicios públicos, se adeuda por quien realizó el aumento de capacidad de energía mediante solicitud No. 19474126 ante la Empresa de Servicios Públicos de Medellín E.P.M. E.S.P. propietario EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ quien pago por las redes, equipos y elementos que integran una acometida según el contrato 477771, ubicado en la calle 30 No. 41-50 del municipio de Itagüí.

DÉCIMO: Es cierto, que los servicios públicos están suspendidos desde esa fecha, pero cabe resaltar que se han elaborado diferentes peticiones para la restitución de los mismos, sin que a la fecha se haya restablecido el servicio. Por lo tanto, E.P.M. empresa de servicios públicos de Medellín, elabora denuncia según SPOA 05-001-60-00248-2019-06281, donde se denuncia según la Ley 599 de 2000, en su ARTICULO 256. DEFRAUDACION DE FLUIDOS. Contra quien en su momento es el representante legal de SOLUCIONES MAMBO S.A.S., por reconectarse al sistema de energía de manera fraudulenta, siendo unas de las causas por las cuales no se ha podido consolidar una deuda real, ante la empresa prestadora de los servicios por omitir el cumplimiento del contrato de condiciones uniformes, y generar un desequilibrio en las obligaciones del contrato de condiciones uniformes, siendo omisivo en cumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, debe proceder a la suspensión del servicio en los términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, y si el consumo irregular persiste, proceder al corte definitivo del mismo. La empresa advirtió dicho hecho desde agosto del 2018 y reiterado en enero de 2019, sin que se haya procedido conforme a la Ley.

DÉCIMO PRIMERA: Es cierto, frente a las obligaciones contraídas ante E.P.M. por quien fungió como propietario señor EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ quien pago por las redes, equipos y elementos que integran una acometida según el contrato 477771, ubicado en la calle 30 No. 41-50 del municipio de Itagüí. Este debe los dineros antes citados, mismos que ha buscado el cobro y vinculación al propietario del inmueble, siendo esto un exabrupto por E.P.M., ya que frente a las acciones llevadas por EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ, quien solicitó el 15 de octubre de 2014 el aumento de capacidad del suministro de energía mismo que fue aprobado por área de distribución eléctrica sur, en cabeza de DANIEL CARMONA y DIEGO CUARTAS; ambos funcionario de la Empresa de Servicios Públicos de Medellín E.P.M. E.S.P. Dichos funcionarios omitieron la revisión del usuario del contrato de condiciones uniformes.

EXCEPCIONES DE RESTITUCIONAL PROVISIONAL

con fundamento en el artículo 384 C.G.P. y dadas las condiciones especiales que se suscitan en la restitución del ubicado en la calle 30 No. 41-50 del municipio de Itagüí. Y al estar cancelados los cánones de arrendamiento, como se aportan las pruebas que lo evidencian, solicitó de manera respetuosa al despacho, y para ofrecer solución a las controversias existentes aplicar "**Restitución provisional**". Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes". Para ofrecer las soluciones que sean necesarias a la conexión de los servicios públicos de la propiedad, por lo tanto, no se hace oposición a la entrega del inmueble citado en la demanda de restitución de bien arrendado.

La solicitud con miras a entregar el inmueble, hasta tanto se llegue a solucionar la propiedad de las redes eléctricas que fueron instaladas en la calle 30 No. 41-50 del municipio de Itagüí, por el señor EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ, según formulario y solicitud No. 19474126 ante la Empresa de Servicios Públicos de Medellín E.P.M. E.S.P. que permitió la ampliación y varias del contrato de condiciones uniformes, siendo unas obligaciones especiales que el propietario del inmueble no tiene que soportar, pues van en contra del contrato de condiciones uniformes según el artículo Cláusula 12 Propiedad de las conexiones domiciliarias: La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida será de quien haya pagado por ella y esto no fue avalado o autorizado por el propietario yendo en contravía de la Ley 142 de 1994.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Consignaciones de pago en favor de zona centro inmobiliario de fecha del 16 de octubre de 2020. Por valor de \$20.000.000
- Consignaciones de pago en favor de zona centro inmobiliario de fecha del 8 de agosto del 2020. Por valor de \$8.000.000.
- Transferencia electrónica en favor de zona centro inmobiliario de fecha del 12 de septiembre de 2020. Por valor de \$22.061.960.
- Transferencia electrónica en favor de zona centro inmobiliario de fecha del 06 de octubre de 2020. Por valor de \$6.666.667.
- Transferencia electrónica en favor de zona centro inmobiliario de fecha del 18 de agosto de 2020. Por valor de \$11.569.887
- Para un total de pago en los últimos 3 meses por valor de \$68.298.514.
- Se aporta el formulario y solicitud No. 19474126 ante la Empresa de Servicios Públicos de Medellín E.P.M. con a que se prueba la propiedad de la red eléctrica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

artículos 82, 98, 184, 308, 368 y 384 del y siguientes del Código General de Proceso, y demás normas concordantes que las modifique, sustituyas o reemplacen.

ANEXO

Poder que se aporó para la notificación por conducta concluyente.

NOTIFICACIONES

Para que se surtan la debidamente notificación suministro la siguiente dirección:
Este suscrito recibirá notificaciones:

Dirección: transversal 79c # 84-15 interior 101 Barrio Robledo Medellín
Teléfono: 442-24-89
Celular: 310-370-98-92
Mail. mesajuanc@gmail.com
Autorizo notificaciones a través del mail.

Para que se surtan la debida notificación de mi representado, suministro la siguiente dirección: carrera 44 No. 17 Sur -40, teléfono 313-22-77-285-22-77. Mail. ipmmed@hotmail.com

Por lo anterior adjunto el poder conferido para notificarme y agotar el mandato otorgado por mi poderdante.

Del señor juez, a la espera de reconocimiento para actuar.

JUAN CARLOS MESA SALAZAR
C.C. 15.506.876 de Medellín (Antioquia),
T.P. No. 218.618 del H.C.S. de la J.
Celular 310-370-98-92
Correo: mesajuanc@gmail.com

Medellín, 4 de Octubre de 2021

Doctor

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI
E.S.D.

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ZONA CENTRO INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: EDUARDO ANGEL LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 2020-0002

ASUNTO EXCEPCIÓN DE ENTREGA PROVISIONAL

RAUL FERNANDO GUEVARA ARBOLEDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.992.635 de Caramanta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 209.448, obrando en nombre y representación de la sociedad **ZONA CENTRO INMOBILIARIA S.A.S.**, domiciliada en Medellín, identificada con el NIT 900.709.568-0, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, representada legalmente por el señor Andrés Felipe Vásquez Sánchez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 71.788.451, domiciliado en la ciudad de Medellín, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado, oponiéndome a la excepción que la fundamenta, de la siguiente manera:

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece con total precisión

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos , a favor del aquel. (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, en el caso objeto de este proceso, la parte demandada ha presentado los soportes de pago de los cánones de arrendamiento, reconociendo además retrasos en alguno de ellos. Pero no presentó soporte de pago, acuerdo, transacción u otro medio, sobre las obligaciones de servicios públicos domiciliarios que existen en la actualidad con los prestadores, en especial, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., con la cual y según la factura presentada al despacho,

se tiene pendiente de pago la suma de **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS ML, (\$1.665.071.161).**

Además es importante precisar, que el inmueble objeto de restitución a la fecha de presentación de este escrito, no cuenta con los servicios públicos domiciliarios que garanticen el uso y goce del inmueble, estos servicios fueron suspendidos por la mora en el pago y las redes de energía retiradas por la reconexión ilegal que el arrendatario efectuó.

FRENTE A LOS HECHOS:

Aun cuando en la contestación se hace mención de que uno de los arrendatarios es el responsable como propietario de las redes del elevado valor, consumo, reconexiones y posible defraudación de fluidos, lo cierto del caso es que el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., realizó el cobro de la obligación al propietario del inmueble, con base en lo establecido en la Ley 142 de 1.994, y esté, es decir el propietario, debidamente facultado por la Ley, persigue con este proceso, el pago de las sumas adeudadas, el paz y salvo del operador EEPPMM, la reconexión de los servicios públicos domiciliarios suspendidos, la entrega del inmueble en condiciones que garanticen el uso y goce, con todos los equipos en el inmueble instalados (subestación de energía) y la terminación del contrato de arrendamiento dado el incumplimiento contractual.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN:

Me opongo a la prosperidad de las excepciones presentadas por el demandado, de la siguiente manera:

En el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, se estableció la facultad al demandante para solicitar la restitución provisional del inmueble.

Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del inmueble. (Subrayado por fuera del texto original)

La parte demandada no hizo uso de dicha facultad por varias razones:

1. **Medidas cautelares.** El despacho mediante Auto No. 117 de Enero de 2020, decreto la inscripción de la demanda sobre los bienes propiedad de los demandados, dichas medidas se materializaron en el mes de febrero y marzo de 2020. Por lo que este apoderado, hasta tanto no estuvieran registradas, no realizaría gestiones para la entrega anticipada del inmueble.
2. **Estado de Emergencia Sanitaria,** El Gobierno Nacional, por medio del Decreto 417 y 457 del 17 y 22 de Marzo de 2020, decreto el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, dicho decreto establecía el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, por causa del Coronavirus COVID-19, medida que se fue prorrogando.

Dentro de dicho periodo de aislamiento preventivo, se restringió la movilidad de los ciudadanos y como medida de protección se estableció el cierre de los despachos judiciales y entidades administrativas del orden municipal, departamental y nacional; se estableció como medida para evitar la paralización del Estado el teletrabajo, por dichas razones, este apoderado judicial, no solicitó la práctica de inspección judicial al inmueble con el objetivo de verificar las condiciones en que se encontraba y pedir la entrega anticipada, evitándole más cargas al aparato judicial y poner en riesgo a los funcionarios del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí.

3. **El inmueble no cuenta con los servicios públicos domiciliarios.** Tal como se indicó en otro aparte, en la actualidad el inmueble, el operador retiró las acometidas de los servicios de acueducto y energía eléctrica, además, conocemos que la subestación de energía de 70KVA del inmueble fue retirada y en la actualidad no ha sido posible su reconexión.

Puede observarse que la recepción del inmueble y la suspensión de los derechos y obligaciones no es de recibo, hasta tanto, los arrendatarios no realicen gestiones tendientes a la reconexión de los servicios públicos domiciliarios del inmueble, situación que solo será posible con el pago total de las obligaciones que estos tienen con el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, por los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

4. **Principios de Economía, Celeridad, eficiencia y Eficacia.**

Dado el estado en que se encuentra el proceso, trabada la relación procesal y buscando la mayor celeridad, eficiencia y economía procesal, tal como lo establece la norma procesal, sería un desgaste innecesario solicitar una inspección judicial para la entrega anticipada del inmueble arrendado. Por lo que esperamos que en la sentencia, se acojan las pretensiones de la demanda, proceda el despacho a restituir el inmueble y

garantizar la entrega con todos los servicios y equipos con que contaba el inmueble al momento de la suscripción del contrato con los arrendatarios.

Así las cosas, solicitamos al despacho, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez, que no existe oposición de la parte demanda, proceder a proferir sentencia, aun cuando en escrito o memorial anterior se había solicitado fijar fecha para audiencia, lo cierto del caso es que pedimos hacer caso omiso a dicha solicitud y proceder conforme lo establece el Artículo 384 del CGP.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución

Esta oposición a la entrega anticipada del inmueble no es óbice, para que las partes antes de proferirse sentencia, busquen un arreglo directo, acuerdos, conciliaciones, presenten garantías (Reales, Bancarias o Pólizas Judiciales) o soluciones que pongan fin al presente proceso. El tema más complejo que se tiene, es la millonaria obligación que los arrendatarios tienen por concepto de servicios públicos domiciliarios.

Pruebas

Se solicita al despacho tener como pruebas las aportadas con la demanda y las remitidas mediante memoriales. Además, téngase como base para establecer la cuantía de las obligaciones la copia de la factura emitida por EEPPMM, allegada al expediente por valor de **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS ML, (\$1.665.071.161).**, factura que se remitió con memorial el día 22 de septiembre de 202.

Quedaremos atentos a la decisión que adopte el despacho o los requerimientos que realice.

Su señoría.

Atentamente,



RAUL FERNANDO GUEVARA ARBOLEDA
C.C. 71.992.635 de Caramanta.
T.P. 209.448 C.S.J.